Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S.A. c/ V. A. S.A. s/ Embargo Preventivo", Expte. N° 16.951/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 491/2007), por haber interpuesto a fs. 223 recurso de apelación los letrados de la demandada, por propio derecho y en forma conjunta, contra la regulación de honorarios de fs. 219, por bajos.

Se agravian los letrados recurrentes por considerar que, teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión debatida, el porcentaje de honorarios fijado (15%) resulta excesivamente bajo.

En primer lugar, se destaca que el presente es un proceso cautelar – embargo preventivo-, promovido dentro del debate de un proceso de conocimiento con motivo del reclamo por el pago de una suma de dinero y, en el que la demandada ha obtenido la sustitución de la cautelar trabada por un seguro de caución.

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, debe ser encuadrada en los artículos 33 y 39 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes.

En consecuencia, de lo señalado y teniendo en cuenta que el porcentaje establecido en la instancia de grado a favor de los letrados recurrentes, se encuentra dentro de los parámetros fijados por la

ley arancelaria, no habiéndose demostrado falta de razonabilidad en la regulación impugnada, se colige que el monto determinado en la instancia de grado se ajusta a derecho por lo que se confirma la misma.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- No hacer lugar al recurso interpuesto por los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F. en forma conjunta a fs. 223 y, confirmar la regulación de honorarios de fs. 219.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 140 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS